



EXPEDIENTE : N° 384-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE
ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A
UNIDADES AMBIENTALES: CENTRALES TERMOELÉCTRICAS
YARINACOCHA, WARTSILLA Y ATALAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERIA Y YARINACOCHA,
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO EN EL
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Yarinacocha no cuenta con piso liso ni impermeabilizado; conducta que incumple el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *En el taller de vehículos de la Central Térmica Wartsilla, Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *En la Central Térmica Wartsilla, Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A dispuso transformadores de distribución (materiales peligrosos) sobre suelo permeable y sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un adecuado sistema de contención para los cilindros con aceite usado.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios (vistas fotográficas fechadas y con coordenadas UTM GWS84).

Lima, 27 de julio del 2016.



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de noviembre 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Yarinacocha (en lo sucesivo, **CT Yarinacocha**), Central Termoeléctrica Wartsilla (en lo sucesivo **CT Wartsilla**) y Central Termoeléctrica Atalaya (en lo sucesivo, **CT Atalaya**) de titularidad de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A (en lo sucesivo, **Electro Ucayali**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**).
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 114-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹ y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 082-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)².
3. Posteriormente mediante Resolución Subdirectoral N° 455-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de mayo del 2016³, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Ucayali, por la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

Supuesta conducta infractora	Supuesta norma incumplida	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha no cuenta con piso liso ni impermeabilizado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 15 UIT
En el taller de vehículos de la CT Wartsilla, Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 10 UIT

¹ Páginas del 1 al 50 del Informe N° 114-2013-OEFA/DS-ELE ubicado en el disco compacto obrante en el folio 1 del 1 del expediente.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ El acto de inicio obrante a folios del 9 al 18 fue debidamente notificado el 16 de mayo del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 523-2016 obrante a folio 19 del Expediente.





En la CT Wartsilla, Electro Ucayali dispuso transformadores de distribución (materiales peligrosos) sobre suelo permeable y sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 20 UIT
---	---	---	-------------------

4. El 13 de junio de 2016, Electro Ucayali presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha no cuenta con piso liso e impermeabilizado

- (i) La empresa procedió a la contratación del servicio de la Empresa Prestadora de Servicios Consultores y Servicios Ambientales Ucayali (en lo sucesivo, **EPS CYSA**) para la limpieza y disposición de los residuos sólidos peligrosos del almacén, además de el sellado del piso de las pozas del almacén de residuos peligrosos.

Hecho imputado N° 2: En el taller de vehículos de la CT Wartsilla, Electro Ucayali dispuso cilindros con aceites usado sin sistema de contención, lo cual originó un efecto negativo potencial sobre el ambiente

- (ii) Se recogió la tierra contaminada en sacos y se dispuso su traslado al almacén de residuos sólidos peligrosos. Así mismo, se instaló una bandeja de contención de derrames para el cilindro con aceite usado y se dispuso un cilindro con aserrín para controlar cualquier derrame que se pudiera presentar. Además, se rotuló dicho cilindro y se ha dispuesto una bandeja de contención en todos los depósitos de lubricantes y/o hidrocarburos que utilice el taller.

Hecho imputado N° 3: En la CT Wartsilla de Electro Ucayali se dispuso de transformadores de distribución (materiales peligrosos) sobre suelo permeable y sin sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial sobre el ambiente

- (iii) La empresa procedió con el levantamiento de los transformadores del lugar donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2012 y realizó la limpieza y orden de dicha área.



Folios del 22 al 41 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Ucayali realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso si corresponde la aplicación de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electro Ucayali realiza una adecuada disposición de sus cilindros con aceite usado y transformadores de distribución para evitar un posible impacto negativo al ambiente y, de ser el caso, si corresponde la aplicación de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



10. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Ucayali realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso si corresponde la aplicación de medida correctiva

IV.1.1 Hecho imputado N° 1.- El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha no cuenta con piso liso ni impermeabilizado

a) El almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

17. De acuerdo con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) los concesionarios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica deben cumplir con las normas ambientales vigentes⁷.

18. Por su parte, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)⁸, establece que el almacén central para residuos peligrosos deberá estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio de temporal de los residuos. Así mismo, el mencionado almacén debe reunir las siguientes condiciones mínimas: (i) contar con sistema contra incendios; (ii) piso lisos y de material impermeable; y, (iii) señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

19. De acuerdo a las citadas normas, Electro Ucayali en su calidad de titular de actividades eléctricas y generador de residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de contar con un almacén de residuos peligrosos que, entre otras condiciones, cuente con piso liso e impermeable.

⁷ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





b) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos peligrosos de la empresa Electro Ucayali no contaba con un piso liso e impermeable, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁹ a continuación:

"Observación N° 01:

CT Yarinacocha: El almacén de residuos sólidos peligrosos, ubicado al lado de la poza API, no tiene el piso liso, ni esta impermeabilizado."

21. La conducta detectada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el interior del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha, como se aprecia a continuación¹⁰:



Vista 1. Vista panorámica del almacén de residuos peligrosos, en el cual existen muy pocos residuos.



Página 13 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Página 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente



Vista 2. Detalle del piso de almacén, en donde se observa la porosidad del mismo, y por lo mismo, sin impermeabilización.

22. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, se verifica que al momento de la Supervisión Regular 2012 el almacén de residuos peligrosos no contaba con pisos lisos e impermeables, tal como señala la normativa.
23. El administrado alega que a fin de levantar el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012, procedió a contratar los servicios de la EPS CYSA para la limpieza y disposición de sus residuos peligrosos, así como efectuar el sellado de los pisos de las pozas del almacén.
24. Al respecto, cabe precisar que Electro Ucayali no presenta descargos alegando la conducta que se le imputa, toda vez que el administrado se refiere a acciones de subsanación realizadas con posterioridad a la visita de supervisión. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, las fotografías adjuntadas por Electro Ucayali en calidad de medios probatorios serán analizadas al momento de determinar si corresponde dictar la una medida correctiva.
25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Electro Ucayali infringió el Artículo 40° del RLGRS, concordado con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, dado que no acondicionó adecuadamente su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos en la CT Yarinacocha. Por consiguiente, corresponde **declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.**

IV.1.2 Procedencia de la Medida Correctiva

26. Electro Ucayali señala que contrató los servicios de la empresa EPS CYSA para efectuar la limpieza del almacén y la disposición final de los residuos peligrosos. Así mismo, indicó que realizó el sellado de los pisos de las pozas del Almacén de Residuos Peligrosos con pintura. Para acreditar ello, presento las siguientes fotografías:



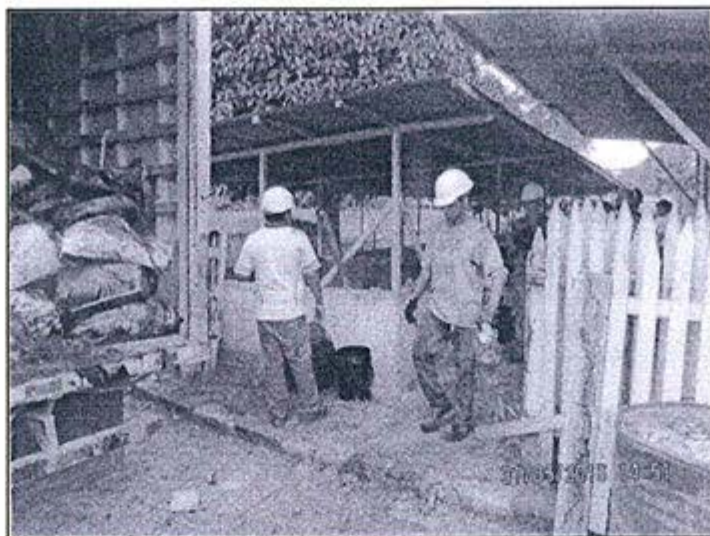


Foto 2: verificación de la salida de residuos peligrosos



Foto 6: Almacenamiento de la tierra contaminada en el almacén de residuos peligrosos (el piso se encuentra saneado)

27. De las fotografías antes señaladas, se acredita que Electro Ucayali realizó el sellado del suelo con la colocación de un piso liso e impermeable en el almacén de residuos peligrosos, con lo cual quedaría acreditado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado.
28. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado y que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electro Ucayali realiza una adecuada disposición de sus cilindros con aceite usado y transformadores de distribución para evitar un posible impacto negativo al ambiente y, de ser el caso, si corresponde la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.1 La obligación del titular de una concesión y/o autorización eléctrica de contar con un sistema de contención contra derrames de combustible

29. Tal y como ya hemos señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas deben de cumplir con las normas de conservación del ambiente.

30. Asimismo, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes¹¹.

31. De lo anterior, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de identificar los potenciales impactos negativos que se puedan generar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, y a partir de ello, establecer las medidas de prevención que aplicarán para evitar y/o minimizar los impactos al ambiente.

32. En este sentido, tratándose de centrales termoeléctricas que operan mediante el uso de combustibles, el titular del proyecto debe contemplar entre las medidas de prevención de impactos, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de impactos al ambiente.

33. De acuerdo a lo indicado, se determinará si la empresa Electro Ucayali cumplió o no con tomar las medidas de prevención necesarias en casos de derrames de combustibles, instalando para ello un sistema de contención en sus unidades eléctricas.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2.- En el taller de vehículos de la CT Wartsilla, Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual generó un efecto negativo potencial sobre el ambiente

34. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sobre un área que no contaba con sistema de contención en caso de derrames, tal como se señala a continuación:

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





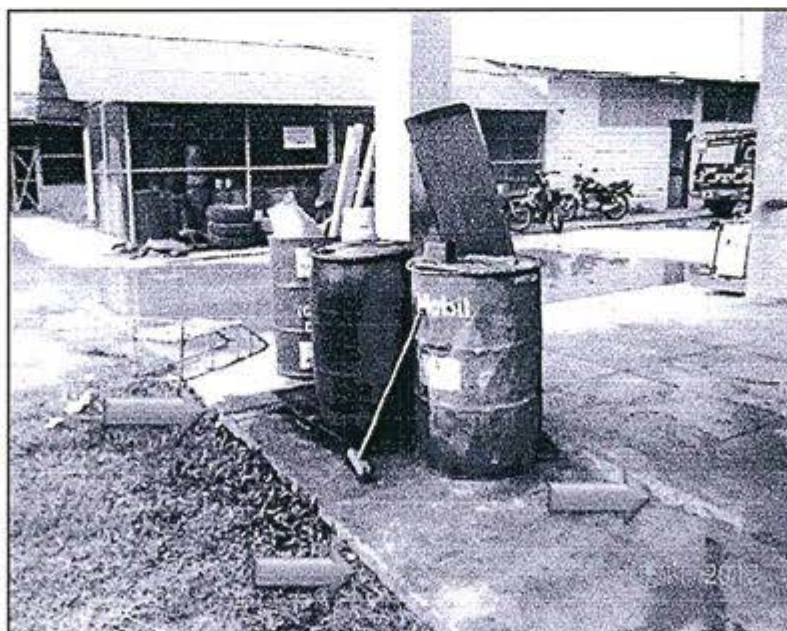
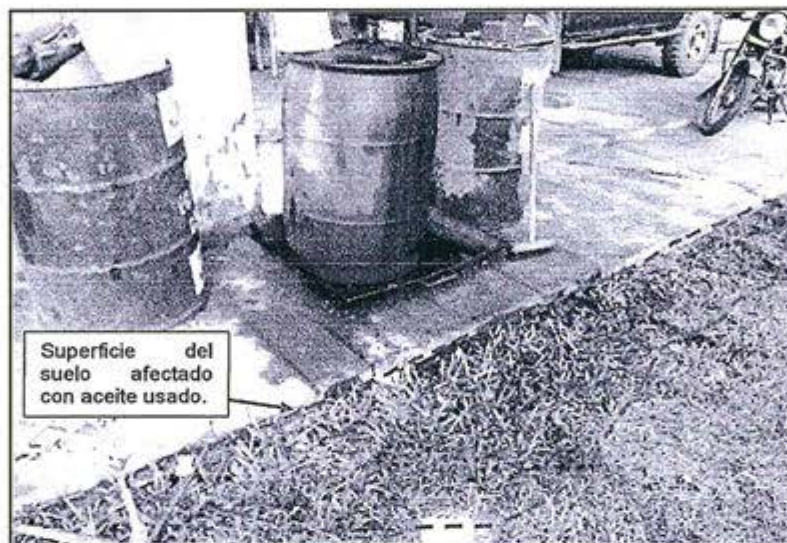
“Descripción del Hallazgo N° 02

CT Wartsilla: En el taller de vehículos se tiene un cilindro con aceite usado, el cual ha provocado un derrame de ese hidrocarburo en el suelo (grass en el suelo permeable) en un área de 0.5m².

Asimismo este taller no está habilitado para situaciones de emergencia por derrames, al no contar con piso impermeabilizado, muro de contención ni canaletas”

(El énfasis es nuestro)

35. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión que se detallan a continuación:



Fotografía 3 y 4: Se visualizan los cilindros sobre la loza del taller y, estos no cuentan con sistema de contención, habiendo ocasionado las manchas en terreno natural producto del derrame de aceite que contiene.





36. De las pruebas señaladas, se evidencia que el administrado dispuso de cilindros con aceite usado, sin contar con un sistema de contención, ello a pesar de encontrarse cercanos a un terreno natural (terreno con vegetación), con lo cual se evidencia que no habría tomado una medida que evite el riesgo de impacto al ambiente. Cabe precisar de las fotografías se evidencia que ocurrió un derrame de aceite, generando un impacto con el suelo natural.
37. Sobre el particular, se debe indicar que un sistema de contención es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir los riesgos de contaminación de los mismos. En ese sentido, la obligación de contar con un sistema de contención es exigible adicionalmente a los cilindros que contengan la sustancia peligrosa.
38. Electro Ucayali alega que a fin de levantar el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012, procedió a colocar una bandeja de contención de derrames para el cilindro de aceite usado, además de proceder con la remoción de la tierra afectada por el del derrame de hidrocarburo.
39. En ese sentido, lo dicho por Electro Ucayali no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y tal como se señaló, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, las fotografías adjuntadas por Electro Ucayali en calidad de medios probatorios serán analizadas al momento de determinar si corresponde dictar la una medida correctiva.
40. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Ucayali, en tanto incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al disponer de cilindros metálicos con aceite residual sin contar con sistema de contención. Por consiguiente, **corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.**

IV.2.3 Procedencia de la Medida Correctiva

41. El administrado señaló en sus descargos que procedió con el levantamiento del terreno impactado y colocó un sistema de contención para los cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2012. Prueba de ello, presentó las siguientes fotografías:





Fotografía N° 5: Recojo de la tierra contaminada.



Fotografía N° 7: Bandeja de contención de derrames



Fotografía N° 8: Utilidad de uso de bandeja de contención de derrames





- 42. De las fotografías antes señaladas, esta Dirección considera que la empresa ha cumplido con levantar el suelo impactado por el derrame de hidrocarburo detectado durante la Supervisión Regular 2012.
- 43. Además, se evidencia que el administrado ha colocado una bandeja de metal en la base del cilindro detectado durante la Supervisión Regular 2012 como sistema de contención. Sin embargo, esta Dirección considera que dicha bandeja no es el adecuado debido a no cuenta con la capacidad para contener el posible derrame de un cilindro de la capacidad que soporta. Adicionalmente, las rejillas no cumplen la función de un sistema de contención en tanto solo evitan el contacto de los cilindros con el suelo.
- 44. Por lo expuesto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Ucayali dispuso de cilindros con aceite usado sin contar con sistema de contención ante posibles derrames.	Implementar un sistema de contención adecuado para los cilindros metálicos, a fin de evitar que ante caso de derrame se afecte el ambiente	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que describa la implementación del sistema de contención adecuado para los cilindros metálicos y que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva.



- 45. Sobre el particular, se debe mencionar que se ordena como medida correctiva la implementación de un sistema de contención adecuado ante los posibles derrames de hidrocarburos con la finalidad de que los cilindros de aceites cuenten con un sistema que evite una afectación ambiental.
- 46. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Electro Ucayali en adecuar el área destinada para la disposición de los cilindros de aceite; así como la planificación y la elaboración de los informes correspondientes¹².
- 47. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el

¹² Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de doce (12) días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.





presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

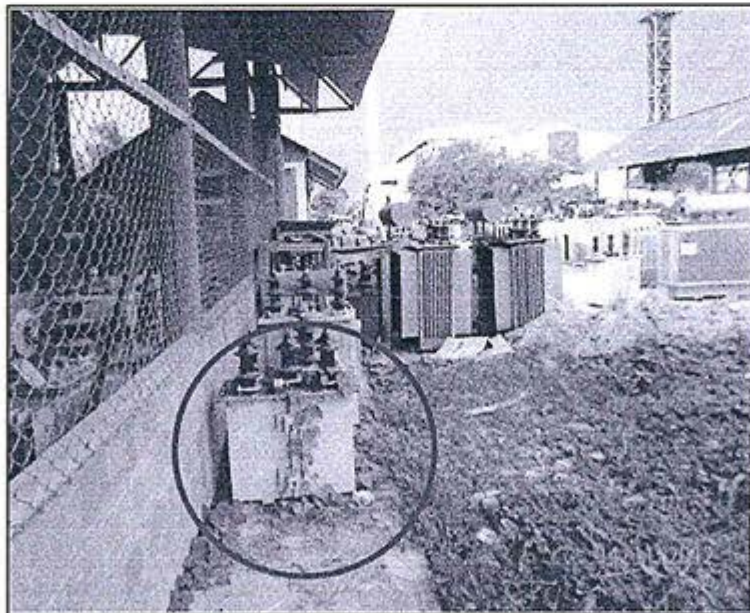
IV.2.2 Hecho imputado N° 3.- Electro Ucayali dispuso transformadores de distribución (materiales peligrosos) sobre suelo permeable y sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente.

- 49. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Electro Ucayali dispuso transformadores de distribución sobre suelo permeable y en un área que no contaba con sistema de contención en caso de derrames, tal como se señala a continuación:

“Descripción de la Observación N° 03

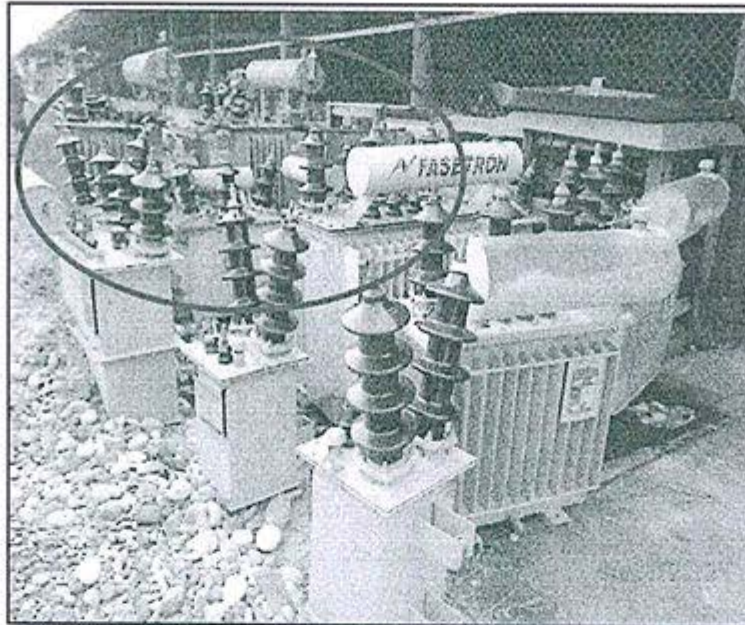
CT Wartsilla: Se ha colocado más de 100 transformadores en el exterior del almacén de transformadores, los cuales se encuentran colocados directamente sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección, con el riesgo de afectar el suelo.

- 50. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación:

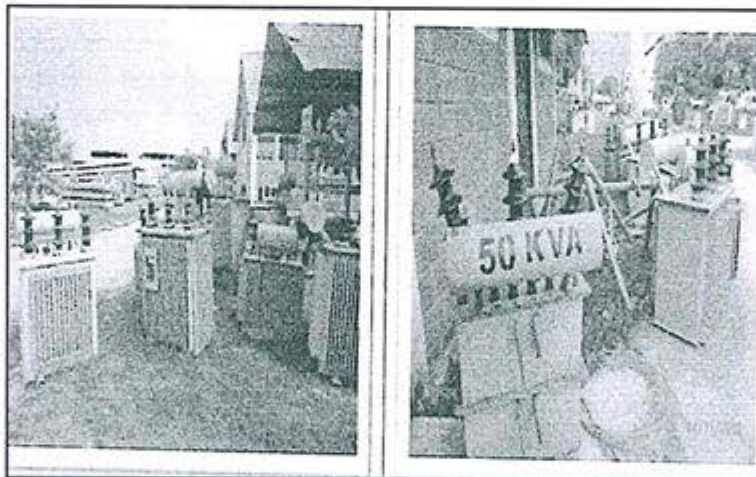


Vista 5. Vista de uno de los extremos de la zona donde se almacenan los transformadores al aire libre y sobre suelo no apto para estos equipos conteniendo material peligroso (aceite dieléctrico)





Vista 6. Vista del otro extremo en la que también se puede observar vegetación desarrollándose sobre los transformadores.



Vista 7. Otros sectores en los que se ha colocado los transformadores sin la protección debida.



51. De las fotografías mostradas, se evidencia que el administrado dispuso de transformadores (materiales peligrosos) en contacto directo con el suelo natural y sin contar con sistema de contención alguno, por lo que ante un eventual derrame de aceite dieléctrico se genera un posible impacto en el componente suelo.
52. Cabe reiterar que un sistema de contención es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir los riesgos de contaminación de los mismos. En ese sentido, la obligación de contar con un sistema de contención es exigible adicionalmente a los transformadores que contengan la sustancia peligrosa (aceite dieléctrico).





53. Electro Ucayali alega que a fin de subsanar el hallazgo, procedió a efectuar el traslado de los transformadores y dejar el área en condiciones de limpieza y orden.
54. Respecto de lo mencionado, cabe precisar que el administrado no presenta en descargos contra la responsabilidad que se le atribuye, siendo que solo hace referencia sobre acciones correctivas para el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión, y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de lo que se señala, las fotografías que se adjuntan al escrito de descargo de la empresa Electro Ucayali en calidad de medios probatorios serán analizadas al momento de determinar si corresponde dictar la una medida correctiva.
55. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Ucayali, en tanto incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al no contar con sistema de contención para los transformadores de distribución ubicados sobre suelo natural en la CT Wartsilla. Por consiguiente, **corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.**

IV.2.3 Procedencia de la Medida Correctiva

56. Electro Ucayali señaló que dispuso los transformadores de distribución encontrados a la intemperie en la CT Wartsilla en el almacén correspondiente y se realizó la limpieza de dicha área; prueba de ello, presentó la siguiente fotografía:



57. De acuerdo a la fotografía antes señalada, se observa que el área donde se detectaron los transformadores durante la Supervisión Regular 2012 se encuentra sin la presencia de estos materiales peligrosos, con lo cual quedaría demostrado que el administrado realizó el traslado de transformadores al almacén correspondiente.





58. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado y adicionalmente no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230. Ello sin perjuicio de que en las siguientes supervisiones se verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Yarinacocha no cuenta con piso liso ni impermeabilizado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
2	Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Electro Ucayali dispuso transformadores de distribución (materiales peligrosos) sobre suelo permeable y sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** para la infracción N° 2 de la presente resolución lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Ucayali dispuso de cilindros con aceite usado sin contar con sistema de contención ante posibles derrames.	Implementar un sistema de contención adecuado para los cilindros metálicos, a fin de evitar que ante caso de derrame se afecte el ambiente	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que describa la implementación del sistema de contención adecuado para los cilindros metálicos y que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 indicadas en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Elcio Esteban Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kpg

